

EL DICTAMEN PERICIAL GENERADOR DEL ERROR JUDICIAL. UN ANÁLISIS A  
PARTIR DEL ESTUDIO DEL CASO DEL PADRASTRO

AUTOR

Liliana del Socorro Marin Parias

ASESOR

Geovana Andrea Vallejo Jimenez

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE  
Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE POSGRADOS  
MEDELLIN  
2018

## **El dictamen pericial generador del error judicial. Un análisis a partir del estudio del caso del padrastro\***

**Liliana Marín Parías\*\***

**Resumen:** Con este trabajo se pretende evidenciar, cómo a partir de un dictamen pericial se puede presentar un error judicial en el proceso penal, cuando se trata de un informe de necropsia sesgado por valoraciones e inadecuadamente interpretado en sus resultados por el médico legista. Se trata pues de destacar la trascendencia del dictamen pericial en casos de homicidio y las consecuencias que puede traer para la libertad del procesado, su indebida elaboración e interpretación, cuando en este se enuncian conclusiones valorativas que corresponden exclusivamente al Juez.

Así, se busca también, llamar la atención al operador jurídico – Fiscal y/o Juez – para que confronten la experticia con los demás medios probatorios y no incorporarla al proceso vía falacia de autoridad, al considerarla prueba infalible. En este artículo se parte de un caso real y concreto en el que se evidenció el error judicial desde el momento en el que Fiscal atiende, vía falacia de autoridad, el dictamen pericial de necropsia, generando la privación injusta de la libertad de un ciudadano, quien en el juicio fue declarada su inocencia por inexistencia del delito, luego de la confrontación de la experticia por otros galenos expertos.

La sentencia absolutoria proferida por el juez en este caso, en nuestro sentir, es suficiente y hace inequívoca la atribución de responsabilidad por privación injusta de la libertad, ya que la imputación fáctica y jurídica para la imposición de la medida de aseguramiento, solicitada por la Fiscalía, fue un dictamen pericial sesgado por valoraciones e interpretaciones que no se compadecían con la realidad.

---

\* Este artículo es producto del proyecto de investigación “El dictamen pericial generador de error judicial. Un análisis a partir del estudio del caso del padrastro” que se elabora como requisito para optar al título de magíster en Derecho procesal penal y teoría del delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNLAULA). Tutora: Dra. Geovana Andrea Vallejo Jiménez, docente investigadora de tiempo completo UNLAULA.

\*\* Estudiante de la maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito. Magister en Educación y Derechos Humanos (UNLAULA). Correo-e: lilianamarinp@une.net.co

**Palabras claves:** error judicial, falacia de autoridad, dictamen pericial, máximas de la experiencia, estándar probatorio.

**Abstract.** With this work is intended to evidence as from an expert opinion, a judicial error can be presented in the criminal process, when it is a report of necropsy biased by assessments and inappropriately interpreted in its results by the medical examiner. It is importante to highlight the importance of the expert opinion in cases of homicide and the consequences that may result for the freedom of the accused, its improper elaboration and interpretation when in this are stated valuation conclusiones that correspond exclusively to the judge.

So we search also call attention to judicial server – Prosecutor and / or Judge – to confront the expertise with the other means of evidence and not incorporate it into the process via fallacy of authority to consider it proof infallible. This article is based on a real and concrete case, in which the judicial error was evidenced from the moment in which the Prosecutor attends, via fallacy of authority, the expert opinion of necropsy, generating the unjust deprivation of the freedom of a citizen, who in the trial was declared innocent by the inexistence of the crime, after the confrontation of the expertise by other expert doctors.

The acquittal pronounced by the judge in this case, in our opinion, is sufficient and makes unequivocal the attribution of responsibility for unfair deprivation of liberty, since the factual and legal imputation for the imposition of the assurance measure, request by the Prosecutor's Office, was and expert opinion biasad by assessments and interpretations that do not match the realite.

**Key words:** Judicial error, authority fallacy, expert opinion, maxims of experience, probatory standard.

## 1. Introducción.

En el proceso penal para resolver un caso de homicidio, resulta útil, conducente y pertinente, contar con el informe pericial de necropsia como medio de prueba o conocimiento que permite establecer la tipicidad del injusto. No obstante, el informe pericial por sí solo no le dice mucho al Juez y a las partes sobre las causas y la manera de la muerte, porque tienen pocos conocimientos en medicina legal y ciencias forenses, de ahí la

importancia del testimonio del perito experto, quien, con el complemento de su experticia, apoyan la teoría del caso de la parte y la adecuada decisión del juez.

Desde siempre en el proceso penal, ha resultado útil recurrir a la ayuda de quienes tienen conocimientos especializados de carácter científico que el juez no puede tener al pertenecer al mundo externo al jurídico, o incluso, a quienes sin ser científicos utilizan técnicas específicas o particulares para aplicarlas en supuestos en que tienen relevancia procesal penal, técnicas que el juez por desconocer no puede tampoco aplicar (Colomer, 2014, p. 26).

El art. 405 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.) establece la procedencia de la prueba pericial cuando sean necesarias las valoraciones que requieran conocimientos científicos o especializados. Además, porque la prueba pericial aporta al proceso las máximas de experiencia científica que el juez no posee o no puede poseer (Climent, 1999).

La Corte Constitucional no ha sido ajena al tema y frente al valor probatorio de la prueba pericial ha dicho que, para ser valorada, primero debe ser decretada por el juez, y segundo debe ser sometida al contradictorio en el juicio (T-274/12).

Sin duda, la naturaleza jurídica del dictamen pericial también ha sido un tema de gran interés para esta alta corporación, y es así como en la sentencia C-124/11, se indicó que el dictamen pericial tiene una doble condición: obra como instrumento de conocimiento para que el juez pueda comprender asuntos que por tener un carácter científico o técnico, sólo lo puede hacer a través del experto y en segundo lugar, es un medio de prueba en sí mismo considerado, pues puede llevar al convencimiento del hecho materia de debate. Esta es precisamente la razón por la cual el dictamen debe ser sometido al contradictorio en el juicio, lo que se puede hacer mediante las aclaraciones complementarias o las objeciones por error grave. En palabras de Flores “la especial función procesal de la pericia consistente en suministrar al juez conocimientos de los que carece para acreditar hechos o proceder a su correcta valoración” (Flores, 2017, p. 354)

Las discusiones teóricas descritas anteriormente y que será el objeto de investigación del presente trabajo, las vemos claramente reflejada a partir de un caso de homicidio ocurrido en la ciudad de Medellín en el año 2016, en la que el dictamen pericial inicialmente proferido por el médico legista y contenido en la necropsia, determinaron la

privación injusta de la libertad por más de dos años a un ciudadano, siendo probada su inocencia en juicio luego de someter a contradicción el dictamen por otros expertos en la materia.

Si bien es cierto compartimos la importancia que tiene en el proceso penal el dictamen pericial para aportar elementos científicos desconocidos, es preciso también atender a su correcta valoración y entendimiento – en conjunto con otros elementos materiales probatorios-, pues de no hacerse, puede conllevar a errores judiciales a través de lo que se ha denominado falacia de autoridad. De allí que en este trabajo nos hemos propuesto responder a la siguiente pregunta de investigación ¿cómo se genera el error judicial en el proceso penal a partir de un dictamen pericial – necropsia – sesgado y mal interpretado por el perito experto?

La metodología que se utilizó en este trabajo fue de tipo hermenéutico y argumentativo, atendiendo a que se trató de un trabajo de investigación que parte del estudio de la prueba en decisiones judiciales complejas en el que se interpretaron los fundamentos teóricos de la prueba pericial y el error que este puede generar en el proceso penal, pero además se argumentó cómo debería ser su análisis a partir de un caso concreto. La ruta metodológica comprendió tres momentos: el exploratorio, la focalización y la profundización, bajo los cuáles se hizo el rastreo de la información, se sistematizó la misma y se adoptaron posturas.

De tal manera que este artículo en una primera parte, se centra en la importancia de la prueba pericial en el proceso penal, su valoración y su eventual determinación del error en la decisión del funcionario judicial. En un segundo momento, se expone y analiza un asunto sometido a la justicia penal Colombiana, el cual hemos denominado, “El caso del padrastro”, en el que se puede advertir un error en la decisión judicial proveniente de la interpretación sesgada del dictamen pericial por parte del experto. Por último y a modo de conclusión, se presentarán algunos criterios para la correcta valoración del dictamen en el caso objeto de estudio y que podrá servir de referencia para emplear en casos complejos.

## 2. La prueba pericial y su relevancia en el proceso penal

Previo al análisis de la prueba pericial y su relevancia en el proceso penal, consideramos necesario poner en contexto al lector sobre el organismo estatal –sin desconocer que en el actual sistema procesal penal pueden existir dictámenes periciales de entidades o personas naturales privadas– que en Colombia tiene a cargo la elaboración de los dictámenes periciales, nos estamos refiriendo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Este instituto, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación de referencia técnico- científica, que dirige y controla el sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia. Presta servicios forenses a la comunidad y a la administración de justicia sustentados en investigación científica, tal y como se desprende de lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 de la ley 938 de 2004.

Actualmente cuenta con una sección o departamento de Medicina Legal con servicios como análisis técnico científico, búsqueda de personas, entrega de cadáveres, evaluación psiquiátrica, investigación genética, y certificados de necropsia, entre otros.

La Medicina legal también llamada medicina forense o jurisprudencia médica, a propósito del tema que nos convoca, es la rama de la medicina que aplica todos los conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho, Gisbert, J.A. (1991) y Sancho et al. (1981)

El médico forense o médico legista es pues un auxiliador de la justicia, estudia los aspectos médicos derivados de la práctica diaria de los tribunales, donde actúa como perito. Podríamos decir sin temor a equivocarnos, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses en nuestro país, debe ser garantía científica de la neutralidad e imparcialidad, porque el objeto de estudio es la búsqueda de la verdad, es por ello, que tanto los fiscales, jueces y defensores recurren a sus servicios con total confianza.

El concepto que emite el experto en medicina legal se denomina dictamen pericial. Este dictamen en la acepción más simple, es un documento emitido y suscrito por un experto sobre la materia que se le consulta dentro del proceso, con el único fin de conocer la verdad sobre un hecho que es materia de investigación. El perito se fundamenta en las evidencias halladas en el lugar de los hechos y aún en el cuerpo de la víctima y redacta un

documento en el que deja plasmado sus hallazgos, evidencias y sus conclusiones finales. En términos generales podríamos decir, que el perito es una persona con conocimientos especiales y con experiencia en diferentes materias de carácter técnico y científico y el que mediante un peritaje, asesora en un asunto judicial en concreto que requiere de análisis especiales (Jiménez, 2016)

Para efectos probatorios, el interesado en el dictamen, lo debe solicitar por escrito al Instituto de Medicina Legal, pues ello es prueba del acto de investigación que realiza, y quien lo recibe debe dejar consignado el día y hora.

Centrándonos de una vez en el dictamen pericial en casos de homicidio, es preciso tener en cuenta que luego de practicada la autopsia al cadáver (estudio y examen de los órganos, tejidos o huesos de un cadáver para indagar o investigar la causa de su muerte), el médico experto adscrito al Instituto, emite un documento –denominado dictamen pericial de necropsia - en el que se indica la causa de la muerte de una persona y los factores que intervinieron en el fallecimiento. Para ello, el galeno hace un examen externo e interno del cadáver, aplicando las técnicas y procedimientos de la anatomía patológica internacionalmente aceptadas para estudio de un caso en el que se investiga judicialmente la muerte. La aplicación de tales técnicas y procedimientos deben satisfacer los requerimientos de la investigación y se deben sustentar adecuadamente los hallazgos por escrito o verbalmente ante los jueces en el curso de una audiencia dentro del proceso penal.

El perito debe exponer en el dictamen de manera clara y precisa las razones que fundamentan sus conclusiones. Esta es la base de opinión, pues en este aparte expone todos los elementos de juicio disponibles al momento de realizar la experticia, lo que le permite al juez darle o restarle valor como elemento de prueba.

El marco legal vigente para la práctica de la necropsia está contenido en el Decreto 786 de 1990 y los estándares institucionales corresponden al *Manual de Patologías Forenses*.

El código de Procedimiento Penal ordena de manera obligatoria, la práctica de la necropsia médico-legal en todo homicidio, suicidio, muertes accidentales y decesos sin causa clara.

La fundamentación médico legal, es la base de la pericia, dado que en ella se engloban de manera precisa y puntual, todos los elementos de que dispuso el perito forense, para llegar a las conclusiones expuestas en su dictamen.

Estos elementos, deben ser expuestos de tal manera que el lector no especializado en medicina logre comprender la ruta que siguió el perito para arribar a sus conclusiones. Además, la fundamentación debe ser elaborada de manera crítica que permita ser analizada, esto con la finalidad de que la autoridad judicial pueda echar mano a esta pericia o restarle validez, así como justificar la sentencia que realice basándose en ésta” (Jiménez, 2016)

Una experticia solo puede ser emitida por quien tiene los conocimientos técnicos, científicos o artísticos respecto al hecho que interesa al proceso. Solo la emiten los expertos en materias específicas, pues solo ellos le pueden llevar al juez un convencimiento más allá de toda duda sobre un hecho o circunstancia determinada. Por lo anterior, el dictamen pericial solo puede ser emitido por personas con conocimientos especiales sobre la materia objeto de análisis; por tal motivo, el perito acude al proceso penal con la finalidad de que el juez pueda llegar a conocer lo sucedido conforme a las máximas de la experiencia (Benavente, 2017).

Es por lo dicho, que el dictamen es considerado como un verdadero medio de prueba y como un mecanismo auxiliar del juez, toda vez que introduce al proceso máximas de experiencia técnica que este y/o las partes desconocen.

La Corte Constitucional al definir la prueba pericial y su naturaleza jurídica, ha indicado que es “una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva” (Corte Constitucional, Sentencia T-796, 2006).

Y respecto a su naturaleza jurídica se dijo:

La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas: a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos. b) Y, en segundo lugar, aquella que la configura como un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el

proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso. (Corte Constitucional, Sentencia T-796, 2006, P 2).

Un perito no evalúa un saber jurídico, ello no es ni puede ser objeto de prueba porque se supone que los sujetos procesales y el juez los tiene, lo que se prueba a través de los peritos son aquellos conocimientos, técnicos, científicos o artísticos ajenos al conocimiento de los intervinientes al proceso. De ahí que le asiste razón a Viada (1951) cuando advierte que de lo que se trata es de distinguir entre el perito y el dictamen pericial, en tanto que el primero es el auxiliar del juez y el segundo es el medio de prueba, por lo tanto, se trata es de una relación de genero a especie.

Con relación al dictamen, es preciso advertir que “la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.” (Corte Constitucional, Sentencia T-274, 2012, p.27)

Ahora bien, frente al valor probatorio de la prueba pericial en el proceso penal, diremos que solo podrá ser valorada si ella fue solicitada como prueba por la parte interesada y ordenada por el juez en la audiencia preparatoria (ley 906/04), pero, además, debe ser sometida al contradictorio en el juicio.

Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el Juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por el juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada (Corte Constitucional, Sentencia T-274, 2012, p.31)

La posibilidad de que las partes puedan objetar el dictamen, es decir, someterlo a contradicción, no solo es garantía de verdad, sino de respeto del derecho de defensa, contradicción y del principio del debido proceso.

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como aclaraciones complementarias u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple la doble función. De un lado, llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión”. Por otro lado, el dictamen también opera como concepto de pericia de constatación de hechos, o lo que es lo mismo... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado. A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional”. (Corte Constitucional, Sentencia C-124, 2011, pp 23 - 24).

Ahora bien, el perito está en la obligación de revisar el expediente y posterior a ello fijar los hechos relevantes para rendir la experticia solicitada, no es una acción al margen del trabajo de los peritos, sino por el contrario, parte del cumplimiento de los protocolos a los cuales se encuentra obligado para un mejor entendimiento de lo solicitado por la autoridad judicial y, principalmente, para ubicar dentro del contexto procesal el examen científico reclamado.

Por lo anterior, el perito debe recibir y acceder a toda la información que le permita conocer todos los aspectos que rodearon la conducta punible, de esta manera este podrá valorar la información obtenida en el lugar donde acaecieron los hechos, así como las circunstancias y particularidades específicas de los mismos, de esta manera aquel podrá rendir un informe que sea útil para conocer lo que realmente acaeció (Solórzano, 2009, pp. 392-393.).

Lo dicho hasta el momento nos permite dejar en claro la importancia que reporta dentro del proceso penal la función que ejerce el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el perito y el dictamen pericial en la construcción de la verdad para descubrir las circunstancias, el nexos entre el hecho y el resultado, pero lo más importante la responsabilidad o no del sujeto activo. Por lo tanto, en lo que sigue nos ocuparemos de la valoración de la prueba judicial en materia penal.

## **2.1. La valoración de la prueba en materia penal**

El tema de la valoración probatoria debe partir de los estándares de prueba, que están definidos en la ley y, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre (inferencia razonable de autoría o participación para formular imputación - art. 286 C.P.P.-; probabilidad de verdad sobre el delito y la responsabilidad para formular acusación - art. 336.-, y conocimiento más allá de toda duda tanto del delito como de la responsabilidad para condenar - art. 381.- ) permiten quebrantar la presunción de inocencia.

Tal y como advierte Gascón (2014a) la prueba es un instrumento de conocimiento, pero que puede resultar frágil, imperfecta y relativa “la prueba está fundada en el saber y no en el poder, pero un saber que es siempre imperfecto y relativo” (Gascón, 2014a, p. 375). Dentro de una concepción cognitivista, que es la que dígame de una vez, asumimos dentro de este trabajo, la valoración de la prueba se concibe dentro de una actividad racional que busca la comprobación de la verdad. En palabras de Gascón:

La concepción cognitivista de la prueba resulta particularmente adecuada tanto desde un punto de vista conceptual como valorativo. *Conceptualmente*, porque el concepto de verdad como correspondencia es el que más se adecua a las instituciones de los hablantes y desde luego al objetivo irrenunciable del proceso de prueba, que es otro que averiguar lo efectivamente acaecido: si se entiende que la función del proceso es aplicar la ley y que una decisión sólo es correcta o justa desde la perspectiva del derecho si es verdadero el enunciado que integra la condición de aplicación de la norma, entonces la averiguación de la verdad es un fin, o un valor *instrumental*, que

debe perseguirse en orden al fin principal del proceso. Pero resulta sobre todo *valorativamente* adecuada porque, al distinguir entre los conceptos “verdadero” y “probado”, permite –como señala Ferrajoli–, mantener una actitud epistémica no dogmática: “permite sostener la hipótesis de que un imputado podría ser inocente (o culpable) aunque tal hipótesis haya sido rechazada en todas las instancias de un proceso y esté en contraste con todas las pruebas disponibles. Dicho con más claridad, permite dar cuenta del carácter frágil y relativo de la prueba judicial, pues podrá decirse que la verdad procesal “es *final*, en el sentido de que pone fin a la controversia, (¡pero poner fin a la discusión sobre la verdad no hace verdadero el enunciado!)” (Gascón, 2014a, p. 377).

Sí los jueces se orientan por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, tal y como lo demanda el principio rector de la imparcialidad (art. 5º ley 906/04), para proferir sentencia condenatoria deberán tener un convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, tal y como lo exige el último inciso del art. 7 de la mencionada ley.

El estándar de prueba ayuda a esclarecer la verdad respecto de los enunciados sobre los hechos en la medida en que buscan establecer el punto a partir del cual se da una hipótesis como probada. En palabras de Marín (2014):

La Fiscalía cumple su obligación de desvirtuar la presunción de inocencia por medio de estándares de prueba o cuotas epistemológicas definidas en la ley, de acuerdo con el momento procesal correspondiente, esto es, inferencia razonable para formular imputación y pedir al juez de control de garantías una medida de aseguramiento en contra del imputado, probabilidad de verdad para acusar ante el juez de conocimiento y convencimiento más allá de duda razonable, para solicitar sentencia condenatoria ante el mismo juez de conocimiento. (p. 127).

Ahora, la Fiscalía tiene como función en el actual sistema de enjuiciamiento penal colombiano, llevar el elemento material probatorio o evidencia física requerida, según el estándar de prueba, dependiendo de la etapa del proceso en que se encuentre, tal y como ya lo hemos señalado, pero la defensa debe ser proactiva en su papel de contradictor, construyendo propuestas de solución a fin de plantear la duda razonable a favor de su representado en cualquiera de las etapas mencionadas.

La defensa deberá tener un papel más activo y diligente que en el anterior sistema de procedimiento penal (ley 600/00), pues ya sea con medios de conocimiento o con argumentos jurídicos, tendrá la carga procesal de desvirtuar la teoría del caso sostenida por la Fiscalía (o, por lo menos, de plantear una duda razonable al respecto) (Corte Suprema de justicia, T 36.357, 2011, pp 19-20)

La Sala Penal de la Corte consideró que existe una íntima relación entre el derecho a la defensa con el derecho a probar:

El derecho a la defensa se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justeza y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decreten las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo.” (Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia c-003/17)

Recordemos que la finalidad de la prueba es la de llevar al convencimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe (art. 372 ), y que hay libertad probatoria desde que no haya violación de los derechos humanos (373); que la prueba debe ser solicitada y presentada en la audiencia preparatoria y practicada en juicio (374), y que debe ser sometida a un análisis previo de pertinencia (375) y debe ser sometida a los principios de publicidad, contradicción e inmediación (377,378 y 379).

Conforme con lo dicho, es necesario entonces que la valoración de la prueba se realice en términos racionales, es así como Gascón (2014a) propone “un esquema de valoración del grado de confirmación” que permite al juez acercarse a criterios de “aceptabilidad de la hipótesis; es decir, las condiciones que autorizan considerar verdadera la versión de los hechos que representan” (Gascón, 2014a, p. 397). Por lo tanto, esta autora propone tres requisitos: de la no refutación, de la confirmación y, de la mayor probabilidad que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos.

El requisito de la no refutación exige que las pruebas sean sometidas a contradicción, de tal manera que, si una prueba no logra ser refutada, esto dará una garantía de aceptación de hipótesis. Por otra parte, el requisito de la confirmación exige que exista

un nexo causal entre la hipótesis y la prueba “la confirmación es, pues, una inferencia inductiva, por lo que el *grado de confirmación* de una hipótesis es equivalente a su *probabilidad*, es decir, a la *credibilidad* de la hipótesis a la luz de conocimientos disponibles” (Gascón, 2014a, p. 398); por lo tanto, el grado de probabilidad de la hipótesis aumenta o disminuye conforme al fundamento cognoscitivo o las reglas y máximas de la experiencia; la solidez epistemológica de las pruebas que confirman la hipótesis; el número de inferencias que se conectan continuamente con la hipótesis; la cantidad y variedad de las pruebas o confirmaciones (Gascón, 2014a). Es con fundamento en la credibilidad o confirmación de la hipótesis, que tanto la doctrina, como la jurisprudencia, hablan de conducencia. Hacen referencia a las exigencias de conducencia, pertinencia, utilidad y racionalidad de la prueba como presupuestos básicos para ordenar la prueba por parte del juez.

Esta Sala ha sostenido pacíficamente que la conducencia presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.

La Pertinencia, que guarde relación con los hechos objeto de debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores.

La Racionalidad, que materialmente sea posible su práctica, dentro de las circunstancias específicas que demanda su realización.

La Utilidad, que tenga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, [Auto del 18 de abril de 2017])

Por último, con relación al requisito de la mayor probabilidad que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, es necesario que además de que la hipótesis no haya sido refutada y sea confirmada, es preciso que aquella sea más probable que el resto de posibles hipótesis que se tengan sobre los mismos hechos (Gascón, 2014a).

Ahora bien, el art. 380 del C.P.P afirma que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Es por ello que el juez debe valorar la prueba pericial de acuerdo con las demás pruebas aportadas al proceso,

- método de libre apreciación probatoria. - de acuerdo con los criterios de la sana crítica, y si considera que debe apartarse de él, lo debe motivar.

De otro lado, el art. 381 nos trae el estándar de prueba para condenar, esto es, el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en pruebas debatidas en juicio, de lo contrario tendrá que aplicarse el principio del *in dubio pro reo*.

El solo hallazgo en el proceso de tesis o pruebas de signo contrario no implica aplicar de una vez el *in dubio pro reo*, pues debe preceder el examen individual y conjunto de las pruebas, y solo al final de la valoración, cuando ya no es posible superar una duda razonable, se aplica el *in dubio*. Es que este no puede considerarse como una prueba más, sino que se ha establecido como una regla jurídica de solución del caso cuando sobrevive una duda razonable. El *in dubio pro reo* es una consecuencia de la duda razonable, esta surge durante la valoración probatoria y aquel se aplica al final del esfuerzo ponderador“. (Marín, 2014, p.136).

La aplicación del principio de presunción de inocencia es garantía procesal cuando la fiscalía no cumple con la carga de la prueba acerca de la responsabilidad del procesado, y la consecuencia lógica es la aplicación por parte del juez de la duda razonable.

Lo dicho anteriormente, nos debe llevar a afirmar entonces que, aunque se trate de pruebas científicas, específicamente en el caso de que nos compete en este trabajo, es decir pruebas periciales emitidas por un experto, estas no pueden considerarse como infalibles, las mismas requieren ser valoradas y controvertidas en el proceso. Esto significa en términos de Gascón (2014b) que las pruebas científicas deben tener un control previo conforme con sus postulados teóricos y metodológicos, pues una convicción absoluta de las mismas como irrefutables o incuestionables harían fundar falsas ideas en el juez.

## **2.2. La incidencia del error de la prueba pericial en la decisión del funcionario judicial.**

Conforme con lo dicho anteriormente, podemos afirmar que el juez no puede ser considerado como un convidado de piedra, está en la obligación de analizar, junto con los demás medios probatorios, el dictamen pericial. El error en la valoración del dictamen por parte del juez, constituye un error de hecho en la sentencia.

(...) el tercer ámbito de control del dictamen pericial es el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba. Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos conclusivos analicen y cuestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones (Corte Constitucional, Sentencia C-124, 2011, p.27).

En este trabajo, se parte del error que se comete por parte del perito al emitir concepto de responsabilidad en el dictamen, haciendo un razonamiento inválido, cuando en él llega a la conclusión a la que debería llegar el juez. Según lo visto hasta el momento, es el juez y no los expertos quien debe otorgarle valor al dictamen pericial, es este quien determina la calidad de la prueba; por lo tanto, debe asegurarse de la idoneidad del experto que ha realizado el informe y que este ha seguido los protocolos y reglas técnicas que rigen la actividad.

(...) El problema más grande en relación con la fiabilidad de una prueba es si hay o no ciencia detrás de la disciplina: si el método o técnica usada no tiene validez científica, no cabe atribuir a sus resultados mayor fuerza probatoria. Por eso, controlar que los conocimientos expertos admitidos al proceso tengan un sólido fundamento científico no es una garantía de racionalidad, pues dicho control aspira a dejar la pseudociencia fuera del ámbito de las decisiones judiciales. Cómo conseguir esto es lo que puede resultar controvertido (Gascón, 2014b, p. 416).

El funcionario judicial tiene la obligación de valorar críticamente los informes periciales que se le presentan, que le permitan ejercer un control sobre la calidad científica de las técnicas y las conclusiones del forense. No obstante, la correcta valoración del dictamen depende en todo caso de una adecuada formulación del informe pericial, para esto

se han diseñado algunas orientaciones: los expertos deberán describir los métodos, materiales, procedimientos, resultados, conclusiones de los datos resultantes de la prueba, fuentes de incertidumbre en los procedimientos, grado de confianza con relación al método, limitaciones, probabilidades. Es muy importante tener en cuenta que el perito cuando emite su conclusión lo hace es sobre los datos revisados científicamente, pero en ningún momento podrá atribuirles valor probatorio, toda vez que ésta, es función del juez. Tal y como lo afirma Gascón:

Las conclusiones de la prueba que el perito formula en su informe se orienta a determinar *el significado de los datos analíticos o técnicos obtenidos en relación con la hipótesis en consideración*, y no lo que hay que creer sobre esas hipótesis a la luz de los datos. Entender que las conclusiones de la prueba hablan en estos últimos términos, esto es, que las pruebas dicen al juez justamente lo que él debe determinar para fundar su decisión, es propio del paradigma de la individualización, que no distingue entre lo que dicen los datos (una tarea pericial) y lo que debe creerse sobre el *factum probandum* a partir de los mismos (una tarea judicial), y da lugar a múltiples malinterpretaciones y en ocasiones a serios errores judiciales. Esto, por ejemplo, es lo que explica que se produzcan las conocidas falacias del fiscal y de la defensa (Gascón, 2014b, p. 423).

De lo dicho, vemos pues como un correcto informe pericial permitirá al funcionario judicial darle un adecuado valor probatorio, pero por el contrario, un informe incompleto o sesgado con conclusiones valorativas del perito, derivan necesariamente en un error judicial, el cual acarreará en serias consecuencias jurídicas, tal y como veremos a continuación.

La ley estatutaria de la administración de justicia (270/96), tipifica en sus artículos 65 al 69 la Responsabilidad del Estado cuando uno de sus agentes, por acción u omisión cometa daños antijurídicos. En este sentido deberá responder patrimonialmente al incurrir en error judicial por la privación injusta de la libertad.

El art. 66 define el error judicial y sus elementos; el 67 establece sus presupuestos; el 68 consagra la legitimación por activa de quien pretende invocar el error judicial y el 69 consagra la posibilidad de invocar la reparación del estado por otros daños antijurídicos.

CAPITULO VI, DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS  
Y EMPLEADOS JUDICIALES.

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” (Ley 270, 1996, p 1-67)

De igual manera el artículo 71, consagra la posibilidad para el Estado de repetir contra el funcionario que dio lugar a un pago estatal como indemnización por daños antijurídicos. Además, consagra la presunción legal de dolo o culpa grave frente a las conductas ejecutadas por el funcionario que pueden dar lugar al daño antijurídico.

ARTÍCULO 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de

actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer (Ley 270, 1996, p 1-67)

Cuando el Estado resulta condenado patrimonialmente por la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, este podrá repetir contra aquel en acción civil de repetición, la que ejercerá el representante legal de la entidad estatal que resultó condenado y a partir de la fecha en que la entidad realizó el pago.

De esta acción de repetición conoce de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

Esta acción aplica a todos los agentes del Estado pertenecientes a la rama judicial, así como a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria. (arts. 72 al 74 Ley 270 de 1996).

Ahora bien, para ir cerrando este tema y centrarnos en el supuesto fáctico propuesto, es preciso insistir en la trascendencia que tiene el dictamen pericial en el proceso penal y también sobre las consecuencias que puede traer, por un lado, la indebida elaboración del mismo cuando en él se enuncian conclusiones valorativas que corresponden única y exclusivamente al funcionario judicial y, por otro lado, la inducción en errores que vulneran expresamente los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad.

### **3. Análisis de caso: El caso del padrastro.**

En esta propuesta nos centraremos en un dictamen pericial – necropsia médico forense – practicado a una menor de 2 años, donde se observa que hubo un prejuzgamiento de la perito cuando advierte que se señala como autor del presunto homicidio al padrastro de la menor.

Esto llevó a la judicatura (en este caso a la fiscalía) a incurrir en el error judicial partiendo de una falacia de autoridad al tomar como indiscutible el dictamen – necropsia – por cuanto está elaborado y suscrito por el perito adscrito al Instituto de Medicina Legal y

Ciencias Forenses, lo que lo hace “infalible”. La Fiscalía con el dictamen dio por probado lo que había que probar, incurriendo en una “petición de principio”.

Por lo anterior, y en lo que veremos a continuación, se analizará el presente caso a partir del supuesto de hecho presentado por la fiscalía, el dictamen y el testimonio del perito, el análisis de la experticia y la teoría del caso presentada por la defensa.

### **3.1. Situación fáctica a partir de lo expuesto por la fiscalía:**

La Fiscalía imputó y solicitó en contra de José Emilio Tascón (nombre ficticio) medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, al inferir razonablemente (estándar probatorio) la existencia del delito (homicidio agravado) y su presunta responsabilidad con fundamento en tres elementos y evidencias probatorias:

1.- La menor se encontraba a solas con su padrastro en el apartamento en el que convivían con su madre, el día y hora en que sucedieron los hechos. 2.- Los dichos de la abuela de la menor –Margarita Graciano – quien no quería a su yerno, José Emilio, por tener un matrimonio vigente y estar conviviendo con su hija sin estar casados. Esta testigo refirió que la pequeña le manifestó que su padrastro le tapaba la boca y la golpeaba en el estómago, y 3.- El informe de necropsia y testimonio del perito en el que se concluye que la causa de la muerte de la menor fue un “trauma contundente que ocasiona desgarro hepático y de vena porta con consecuente mecanismo fisiopatológico de choque hipovolémico que lleva a la muerte.

Y sobre la manera de la muerte, concluyó que se trató de un homicidio. Lo dedujo por: a) los hallazgos en el cuerpo de la menor (laceración de hígado y desgarro de la vena porta en un 40%) y b) por los dichos de la abuela de la niña quien refirió que la niña falleció estando a solas con su padrastro.

La Fiscalía consideró pues razonablemente que José Emilio Tascón pudiera estar incurso en el delito de homicidio agravado (arts. 103 y 104-1-7 del Código Penal Colombiano).

### 3.1.1. Análisis de lo expuesto por la fiscalía

Recordemos lo dicho anteriormente, y es que los estándares de prueba buscan establecer los límites a partir de los cuales una hipótesis puede ser más o menos creíble, lo que lleva a una determinada consecuencia, así la inferencia razonable, para la imputación, la probabilidad de verdad para la acusación y el conocimiento más allá de toda duda razonable para la condena.

Así las cosas y para ese momento (la captura) habiendo inferencia razonable de autoría, la fiscalía centra su hipótesis en un homicidio agravado, pues la evidencia técnica – dictamen pericial –, indicio de oportunidad o presencia y una entrevista de la abuela de la menor, indicaban que esa hipótesis era factible.

Al finalizar el juicio y con los mismos elementos convertidos en prueba luego de su práctica en juicio, la fiscalía consideró superado el estándar de prueba para condenar, y así lo solicitó por encontrar probado más allá de toda duda razonable la tipicidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, pues en su sentir José Emilio Tascón, había causado la muerte de su hijastra de manera dolosa propinándole un golpe o golpes en el abdomen (se probó que la pequeña no fue violada).

Ahora bien, la fiscalía realmente no se detuvo en el análisis en concreto de cada una de las pruebas aducidas para verificar, si en efecto, cumplían el estándar que exige el art. 381 del C.P.P para la condena. Veamos:

Frente al primer aspecto (indicio de oportunidad), se demostró que no era la primera vez que la pequeña se quedaba a solas con José Emilio en el apartamento, y así lo referenciaron la madre de la menor, incluso su abuela y el mismo procesado, así que frente al indicio de oportunidad que no es otro que el de presencia en el momento y lugar donde supuestamente ocurrió el hecho, diremos que esa presencia estaba plenamente justificada pues allí residía José Emilio con su pareja y la pequeña. Por lo tanto, si la presencia está justificada “el indicio no es concluyente” (Gorphe, 2014, p. 309)

Frente al segundo aspecto, esto es, lo referido por la abuela en el sentido que su nieta le decía que su padrastro le tapaba la boca y la golpeaba. En el juicio se demostró que: José Emilio jugaba bruscamente con sus hijos biológicos y con su “hijastra”; los cogía de los pies y los alzaba, les hacía cosquillas fuertes en el estómago, se volteaba los parpados

de sus ojos para parecerse a un monstruo y asustarlos. Fue un padre amoroso, nunca violento y los reprendía de buena manera. Así lo refirió la madre de sus hijos biológicos, y su actual compañera permanente en el juicio; ambas, ex esposa y compañera actual, coincidieron en lo mismo. La fiscalía contaba con entrevistas previas al juicio de las mencionadas que daban cuenta de estos hechos.

Se probó también la animadversión que tenía la abuela de la menor en contra del acusado José Emilio, porque: 1.- Tenía un vínculo matrimonial vigente con dos hijos a su haber. 2. En una ocasión su hija (madre de la menor) le comentó que la cónyuge de José Emilio la había amenazado y, 3. Que la pequeña le había referido maltrato (aunque al revisarla físicamente nunca se le vio ninguna evidencia de maltrato o equimosis que diera cuenta de ello). Es posible que la abuela de la menor, no hubiera mentido, pero si repitió lo que a su manera la informó la menor, pero lo magnificó debido al sesgo, animadversión ó prejuicio por su yerno.

Científicamente se demostró, según la declaración del testigo de refutación experto, traído por la defensa (docente de la Universidad de Antioquia en medicina legal, especialista en patología, y exdirector regional de Medicina legal y ciencias forenses y con 30 años de experiencia haciendo pericias en necropsias), que según lo advertido en la fotografía 434 (extraída del álbum fotográfico que acompañaba la necropsia practicada al cadáver de la pequeña y que fue objeto de estipulación por las partes, y relacionada con la disección de su cara, parte interna de la boca) que no se evidenciaron lesiones. También porque en la zona del epigástrico (abdomen), según la fotografía 408 no se ven equimosis que evidenciarían los golpes en el estómago).

### **3.2. Del dictamen pericial presentado por la fiscalía.**

Derruido los dichos de la suegra del acusado por este testigo de refutación y la prueba técnica, nos centraremos en la tercera prueba presentada por la fiscalía, esto es, el dictamen médico legal - necropsia y el testimonio de la médica legista.

La médica legista adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su testimonio complementario del dictamen, afirmó en el juicio lo siguiente:

Que tuvo en cuenta la información que ofrece el acta de inspección a cadáver y en ella, justo en el resumen de los hechos, se afirmó:

(...) la abuela de la hoy occisa manifestó “que se encontraba en casa cuando entró en forma alterada el joven que vive con su hija y en los brazos llevaba a la niña y le dijo que estaba mal que si ella la llevaba al médico, que la niña empezó a vomitar y que él le dio agua, que este joven le entregó a la menor y se fue a buscar a la mamá de la niña para avisarle”. (Historia clínica de la menor XYZ elaborada en el hospital San Rafael del municipio de Itagüí al momento de su ingreso y aportada al proceso por la Policía Judicial. p.4)

Dentro de los principales hallazgos, informó la médica:

Que el peso y la talla son los normales para su edad; su aspecto es cuidado, sin signos de atención médica, con lesión consistente en trauma contundente, aunque el cuerpo no exhibía lesiones traumáticas consistentes con caída de altura. (Informe de necropsia practicada a la menor XYZ por la Medica Legista Gloria Montoya (nombre ficticio), adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro del radicado 2016-16378. p. 5.)

Entre las lesiones por trauma contundente se describe: desgarro de hígado y laceración de la vena porta en un 40%, sin signos de violencia sexual. En relación con las prendas, se encuentran en buen estado, camisa sucia de material alimentario, al parecer vomito.

La médica legista finalmente concluye en su experticia que la causa de la muerte fue por “trauma contundente” que ocasiona desgarro hepático y de vena porta con consecuente mecanismo fisiopatológico de choque hipovolémico que lleva a la muerte”. (Informe de necropsia practicada a la menor XYZ por la Medica Legista Gloria Montoya, adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro del radicado 2016-16378. p. 7.)

Y sobre la manera de la muerte, dijo:

Por los hallazgos de la necropsia y la información suministrada por la autoridad (compañía del padrastro al momento de los hechos, no claridad sobre la ocurrencia del hecho y antecedente de relato dado por la abuela donde refiere que la menor le contó que el señor José Emilio le tapaba la boca y le pegaba en su barriga) hacen pensar que no es posible incluir la manera de la muerte en un diagnóstico diferencial que no sea

una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Por tanto, no pudo haber sido causada de manera natural (enfermedad), accidental o suicida. (p.7) (subraya fuera de texto y solo para resaltar).

Concluyó pues la experta en medicina legal que se trató de un homicidio, y que muy posiblemente, por los dichos de la abuela, el homicida fue el padrastro.

### **3.2.1. Análisis del dictamen pericial**

Tal y como lo mencionamos en apartes anteriores de este escrito, ante la ausencia de conocimientos técnicos específicos en las ciencias de la salud, la parte allega al juicio a través del testimonio del perito con la adjunción del dictamen, ese conocimiento. En materia penal para un caso de homicidio resulta necesario el informe pericial de necropsia, medio de conocimiento que permite establecer la tipicidad.

Lo ideal sería que el juez integrara su conocimiento a los niveles jerarquizados del cuerpo humano, entender cómo y de qué manera están integrados sus aparatos, y saber qué estos lo componen sistemas, los que a su vez están integrados por órganos y estos últimos por tejidos, y los tejidos por células que a su vez están compuestas por moléculas, etc.

Pero lo cierto es que, poco o nada de ello conocen los abogados; las facultades de derecho no se ocupan de esta área del conocimiento tan útil para el litigante penal y para la judicatura que tiene que tomar decisiones sobre temas referidos a la vida y la integridad personal, la libertad y formación sexual, entre otros. La academia sólo incorpora talleres o módulos de corta duración en criminalística y criminología como disciplinas auxiliares del derecho encargadas de la demostración y explicación del delito, del conjunto de procedimientos, técnicas y conocimientos científicos, que hacen recrear los hechos y circunstancias, así como del entendimiento de victimario; sus motivaciones, comportamiento y reacción. No se profundiza en estos aspectos tan fundamentales y útiles en la investigación del delito y sus consecuencias. He ahí la razón por la cual el proceso penal le da a las partes y a la judicatura la posibilidad de obtener las respuestas que ofrece el cuerpo humano a través del perito experto, quien con su testimonio y el complemento de su experticia apoyan la teoría del caso de la parte y la adecuada toma de decisión por parte del Juez.

El art. 405 del C.P.P. establece que “la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados”. A nivel de la doctrina se ha dicho que: “la prueba pericial aporta al proceso las máximas de la experiencia científica que el juez no posee o no puede poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos del debate” (Climent, 1999).

Para concluir digamos que la prueba pericial, como todos los medios probatorios, debe ser considerada racionalmente por el juez, pues el art. 420 del C.P.P. dispone que:

Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

Así es pues que el juez, está en la obligación no de transcribir las premisas y conclusiones de la pericia, sino que debe abordar la calidad epistemológica de ellas desde el punto de vista de las reglas de la experiencia común y científicas y de la lógica, pues ello podría revelar un error a la luz de comprobaciones estables difundidas por la comunidad científica (Marín, 2014).

### **3.3. La situación fáctica a partir de la defensa**

La defensa por su parte, abogó por la inocencia de José Emilio Tascón, negando que éste hubiera golpeado de manera dolosa el abdomen de la pequeña, sino que se trató de una maniobra de compresión con sus dedos en el abdomen buscando salvarle la vida.

Compresión, según el diccionario es “proceso físico o mecánico que consiste en someter un cuerpo a la acción de dos fuerzas opuestas para disminuir su volumen”. No hubo discusión técnico-científica en que la causa de la muerte de la menor fuera por “trauma contundente que ocasiona desgarró hepático y de vena porta, con consecuente

mecanismo fisiopatológico de choque hipovolémico que lleva a la muerte”. Los médicos de cargo y de descargo que vertieron su testimonio en el juicio llegaron a esa conclusión.

Lo que se discutió fue la manera de la muerte, pues mientras la médica que practicó la necropsia (testigo de cargo de la Fiscalía) dijo que fue violentada con un golpe contundente y la califica de homicida, los médicos expertos traídos por la defensa como testigos de refutación afirmaron que se trató de una compresión en la región abdominal con los dedos, debido a una mala práctica de maniobra de *heimlich o compresión abdominal* que consiste en que cuando un niño se ve ahogado por la ingestión de algún elemento, se pone boca abajo y se presiona en la cavidad torácica para que los pulmones se expandan y expulsen lo que está obstruyendo.

Se llega a esta conclusión del estudio del informe de necropsia, la historia clínica, las fotografías que acompañaron la necropsia y que fueron objeto de estipulación, el estudio histopatológico, las entrevistas de algunos de los testigos, la versión del acusado, pero también por su experiencia, la consulta de la literatura científica en casos similares (reglas de la experiencia científica), les evidenciaron esta situación.

### **3.3.1. Testigo experto de refutación – prueba de descargo.**

El médico experto explicó que luego del análisis de todos los anteriores elementos, llegó a la conclusión que no se trató de un golpe sino de una compresión con los dedos en el abdomen de la niña porque:

1.- el peso y talla de la menor eran los adecuados para la edad. 2.- No hay otro tipo de lesiones que lleven a pensar que hubo maltrato. 3.- Además, la lesión es muy localizada: hígado y vena porta. Por eso pensó que es una compresión abdominal. La fuerza se ejerció sobre la boca del estómago. - 4.- La presión ejercida puede ocasionar un sangrado como el que presentó la lesión. 5.- La niña no presentó ningún tipo de trauma reciente o antiguo, ni fractura en las costillas. Si hubiera un impacto directo en el abdomen (un golpe con puño cerrado), la lesión se localizaría también en la región cercana. Solo hay desgarro del hígado y vena porta lo que lleva a pensar que fue por compresión. Si fuera un puño directo, el daño del hígado en la parte anterior debió ser mucho más severa. Cuando hay impacto directo, se puede presentar equimosis, porque hay ruptura de los vasos sanguíneos bajo la piel. El hígado está por debajo de las

costillas, y si fuera un golpe directo, el hígado hubiera resultado más lesionado. 6.- El cuidado de la niña, se evidenció en la fotografía NO. 277. 7.- En la zona posterior del cuerpo no se observa nada traumático, de acuerdo con la fotografía 279. 8.- Además, según la disección posterior (espalda) de la piel, no se observó ningún tipo de hemorragia que evidenciara algún golpe o equimosis, según la foto 324. 9.- Pero también cuando en la fotografía 330 evidencia la disección más profunda y se observa que no hay fractura de las costillas que evidenciaran maltrato físico.- 10: Por la disección de la parte anterior del cuerpo, en la que no se observaron hemorragias que pudieran evidenciar maltrato, según la fotografía 404).11.- Adicionalmente porque, según la fotografía 434, relacionada con la disección de la cara de la menor, parte interna de la boca, no se evidenciaron lesiones (ello a propósito de la declaración de la abuela que decía que el acusado le tapaba la boca a la menor). También porque en la zona del epigástrico (abdomen) no se ven equimosis (ello evidenciaría golpes) (fot. 408). 11.- Además, porque según la fotografía 412 en la disección más profunda de la cara anterior del abdomen, se observa que los intestinos no sufrieron ninguna lesión. 12.- Adicionalmente, porque en las fotografías 418 y 421, en las que se observa el hígado, se evidencia en la parte izquierda el desgarre (una rajadura muy localizada) y si se hubiera producido un golpe, el daño sería mayor. - 13.- También porque según la fotografía relacionada con la columna vertebral vista en la fotografía 442, no se observó ningún tipo de trauma, lo que evidencia que no hubo golpe que evidenciara maltrato. – (Informe de necropsia y álbum fotográfico que lo acompañan como evidencia demostrativa).

Concluye este galeno que la presión ejercida con los dedos, pudo haber generado la lesión en el hígado, en la fisura o desgarre que se observó en la fotografía 418, y que esa presión ejercida con la mano y que causó la lesión del hígado, tuvo la posibilidad de haber traspasado este órgano y alcanzar la vena porta causándole su ruptura. Y advirtió que una maniobra de *heimlich o compresión abdominal* mal hecha probablemente genera el daño en el cuerpo de un menor, como el que se observó en la necropsia y en las fotografías. En relación con el informe de histopatología, dijo el experto:

- Que entre los hallazgos se evidenció que en el sistema nervioso central una hemorragia en el cerebro que coincide con la equimosis que se observó en la frente de la menor.

- Que esos hematomas se produjeron en vida de la menor.
- Que las consecuencias de esa hemorragia pueden generar síntomas como vómito, mareo, pérdida de conciencia.
- Y que, de acuerdo con el tamaño de la lesión, que afectó menos del 5% del cerebro, si puede generar los síntomas antes mencionados.
- Que cuando esa lesión se produce en niños hay que estar observándolos, por eso los médicos les dicen a las madres que no los dejen dormir.

Por lo tanto, concluye que la muerte de la menor fue accidental. El juez acogiendo la prueba de refutación pericial aportada por la defensa absuelve al procesado, quien luego de dos años de estar privado de su libertad, la recupera.

#### **4. Corolario final. Criterios para la correcta valoración del dictamen pericial en el caso objeto de estudio**

El caso precitado nos debe llevar a considerar dos grandes conclusiones, la primera con relación a la reflexión misma de la situación que se ha venido analizando, la segunda, con relación a cuáles deben ser los criterios para la correcta valoración del dictamen pericial cuando se trata de casos complejos.

Por lo anterior, en primer lugar, vamos a referirnos a las conclusiones generales que podemos advertir con relación al error suscitado en el dictamen pericial que ha sido objeto de estudio:

- Según Escario 2009 (p.56) la actividad pericial médica, no puede ser ajena a la bioética, hoy vigente en todos los campos de la medicina. Resulta útil y pertinente frente a los importantes problemas que surgen en los peritajes judiciales, en especial frente a factores como la cualificación de peritos, el sesgo, el error y la confiabilidad, muy actual poner la discusión sobre la ética y la forma en cómo aquellos deben emitir sus dictámenes, los cuales deben ser imparciales y apegados, tanto a las normas de la *lex artis*, como a las normas de la ética que rigen la profesión.

- Hemos visto, no en pocas ocasiones en los estrados judiciales, que médicos recién egresados fungen como peritos expertos, en especial, aquellos que hacen sus prácticas en pueblos alejados de la urbe. Estos jóvenes terminan definiendo con su dictamen temas de verdad en hechos que conocieron en razón de su práctica forense, determinando finalmente, la suerte del procesado en punto a su libertad. De igual manera, en casos como el reseñado en este trabajo, una médica sin mayor experiencia pero cualificada como perito, en tanto y en cuanto labora en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emite un concepto “técnico” con un criterio sesgado y afectado por la condición de menor de la víctima muerta en manos de su padrastro. De otro lado, la defensa en ese sistema acusatorio puede elegir su perito, pero se evidencia el sesgo porque este debe responder positivamente a la causa que defiende quien lo contrató, y es obvio porque quien le paga sus honorarios espera un dictamen acorde con su pretensión. Esta es la razón por la que el perito contratado por la defensa, puede, eventualmente, no resultarle confiable al juez.
- Por lo tanto, tal y como lo advertimos antes, estos temas ameritan una discusión bioética, pues consideramos que además de tener un control legal y profesional, también se debe tener un control ético de la actividad pericial médica.
- En el caso en concreto en relación al control legal y profesional, podemos ver que, la médica forense en el asunto sujeto a estudio, no consultó la *lex artis*, y ello quedó evidenciado en el juicio con el testigo de refutación, quien consultando casos parecidos llegó a una conclusión distinta a la que había llegado la médica legista. Lo dicho, por lo tanto, me permite advertir cómo el dictamen, termina siendo proferido sobre una historia que decide la perito imaginar con relación a los hechos, pero ajena a la realidad, lo que contraría la ética de la profesión y las normas de la *lex artis*.
- Por otra parte, es preciso que el funcionario valore todas las pruebas allegadas al juicio, el dictamen pericial por sí solo, resulta insuficiente. En el caso objeto de estudio, la Fiscalía no debió haber aceptado el dictamen pericial sin cuestionamiento alguno, solo por haber sido emitido por una médica adscrita al Instituto de Medicina Legal, debió revisar más los elementos materiales probatorios, las evidencias que confirmaban o negaban el hecho enunciado en el dictamen.

Pero adicionalmente al tema ético, tenemos también un tema de carácter legal y es que:

La indebida interpretación de los hallazgos por parte del perito hace incurrir en error al servidor judicial generando una falla en el servicio que puede generar la privación injusta de la libertad de un ciudadano inocente. (Consejo de Estado, Sección Tercera. [9 de julio de 2014] Sentencia 68001231500020000560001 [CP Enrique Gil Botero])

Lo anterior refuerza lo dicho en acápite anteriores y es que el trabajo del perito trae consecuencias desde el punto de vista de la libertad para el procesado y si con él hace incurrir en error al juez, también se generaran consecuencias pecuniarias por falla en el servicio, demanda que posiblemente tendrá que asumir el Estado en el caso objeto de estudio.

Como segunda gran conclusión sugerimos en este trabajo unos criterios que se pueden atender para una correcta valoración del dictamen pericial cuando se presenten casos complejos como el estudiado en este texto.

1. El perito experto debe emitir un concepto fundamentado en la *lex artis* de su actividad y evitar orientar o direccionar el asunto puesto a su conocimiento por sesgos ideológicos, morales, sexuales, políticos, entre otros, lo que obliga a revisar su conclusión acorde con los demás medios probatorios.

La *lex artis* o regla de la técnica de la profesión, obliga al médico a aplicar las reglas generales médicas a casos iguales o parecidos aprobadas por reconocidos comités técnico científico de la comunidad médica. Recuérdese que una de las reglas de la *lex artis* es que cualquier médico actuaría de igual forma cuando se dieran las mismas condiciones.

2. El operador judicial debe atender al principio de la libertad probatoria al que alude el art. 373 de la ley 906/07 pues “los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrá probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”.

Para la Corte Constitucional (T-594-09) el principio de libertad probatoria está directamente relacionado con la apreciación probatoria conjunta, acorde con las

reglas de la sana crítica. De ahí que la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada.

Así las cosas, el operador judicial ha de tener en cuenta al aplicar este principio que, los hechos se pueden probar por cualquier medio de prueba lícito (prueba directa o indirecta), lo que le impide, valorar pruebas obtenidas con violación a los derechos fundamentales y le otorga amplitud para valorar todos los medios probatorios que se incorporen y no limitarse única y exclusivamente al dictamen pericial.

3. De acuerdo con Gascón, los criterios para una correcta valoración del dictamen (Gascón 2014 a, p. 398) debe atender:
  - a). Su análisis en términos racionales, acercándose a criterios de aceptabilidad de la hipótesis.
  - b) Su sometimiento a contradicción y si no logra ser refutado, es garantía de aceptación de la hipótesis.
  - c) La existencia del nexo causal entre la hipótesis y el dictamen, de tal suerte que pueda ser confirmada a través de una inferencia inductiva, haciendo que parezca creíble.
  - d) Su confrontación con los demás medios probatorios buscando su mayor probabilidad.
  - e) Debe hacer más probable la hipótesis planteada.
  - f) No puede ser considerado, de entrada, como prueba infalible, debiendo ser valorada en conjunto con los demás medios probatorios.
  
4. El perito debe emitir su conclusión sobre datos revisados científicamente, a los que no podrá atribuirle valor probatorio, pues ello es función del juez.  
El Código General del Proceso – ley 1564 de 2012 tiene algunas reglas aplicables a casos penales, en virtud del principio de integración, que pueden ayudar al juez penal a aminorar los efectos de los sesgos del perito y que son aplicables tanto al momento de decidir sobre la admisibilidad del perito como en la valoración del dictamen, y son los contenidos en los ordinales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del art. 226.

Al decir de Ruiz Jaramillo 2015(482) estas reglas permiten controlar la coherencia del perito de lo que declara en sus dictámenes con respecto a su pensamiento expresado en artículos de revistas o en otros procesos o con lo que hace habitualmente en el ejercicio de su profesión.

5. El juez para atender al razonamiento probatorio correcto, esto es, objetivo y lógico, debe acudir a las reglas de la experiencia científica – reglas constantes e invariables respaldadas en prueba objetiva- las que resultan de obligatoria consulta en casos difíciles.

Es así como los postulados que integran la sana crítica, esto es, las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia y el sentido común son un método previsto en el ordenamiento procesal penal para la apreciación y valoración racional de los diferentes elementos probatorios. Por ello, las pruebas deben ser valoradas de manera conjunta, razonada y lógica.

De acuerdo con Parra Quijano 2012 (1-14) las reglas de la experiencia se encuentran en el sentido común, pero para extraerla correctamente se tiene que hacer un trabajo lógico y serio ponderado del intérprete. Para la construcción del razonamiento, el autor propone que i) el juez debe escrutar los hechos, con mucho cuidado. ii) debe ensamblarlos en el campo de la imaginación. iii) teniéndolos retenidos en la memoria e imaginando, debe juzgarlos utilizando como material para ello, las reglas de la experiencia, de la lógica, la ciencia y la técnica.

Por su parte, la Sala Penal de la Corte ha señalado sobre la experiencia que:

La experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez, en un contexto socio histórico específico. (Corte Suprema de Justicia, Sal Penal. [21 de noviembre de 2014] radicado16.472)

Los técnicos, peritos, hombres y mujeres de ciencia construyen parte de su conocimiento a partir de la experiencia, y es así, como se van creando reglas generales frente a casos específicos que se van actualizando. Esas reglas deben ser

consultadas en casos similares, pero sin olvidar que se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso.

6. Los operadores judiciales deben evitar el contexto de descubrimiento, esto es, dejarse llevar por las primeras impresiones generadas en los resultados de la necropsia. Este contexto evita el análisis de otros elementos hallados en el dictamen pericial de necropsia que pueden sugerir una causa de la muerte distinta a la sugerida por éste. (Atienza, 2006)

Es por ello que nuestra propuesta es cabalgar sobre el contexto de justificación, esto es, cumplir con la tarea de poner a prueba las hipótesis explicativas propuestas en el contexto de descubrimiento. De tal manera que, en esta etapa, se pretenda averiguar si la hipótesis propuesta, es confirmada o no por los demás medios probatorios.

7. Evitar la falacia de autoridad que toma como indiscutible el dictamen por cuanto y en tanto es emitido por un perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Argumentum ad verecundiam* o falacia de autoridad, consiste en defender la veracidad de una afirmación apelando a alguna autoridad ya sea por su fama, prestigio o posición en la sociedad. Las afirmaciones no son verdaderas o falsas porque las diga un experto, se declaran verdaderas o falsas según la evidencia que se pueda aportar.

## Referencias bibliográficas

- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ed. Ariel.
- Aso Escario, J. (2009). Bioética de la actividad pericial médica. Cuadernos de Medicina Forense, (56), 105-117. Recuperado de
- Benavente, M. A (2017). La prueba de testigos y peritos y la intervención de intérpretes en el proceso. En: *Falso testimonio de testigos, peritos e intérpretes. Un análisis desde el derecho procesal y penal y la psicología jurídica*. Patricia Faraldo Cabana et al (coords), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 17 – 116.

- Climent, C. (1999). *La prueba Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, J.L (2014). Los retos del proceso penal ante las nuevas pruebas que requieren tecnología avanzada: El análisis del ADN. En: *la prueba del ADN en el proceso penal*, Juan Luis Gómez Colomer (coord.). Valencia: Tirant lo blanch, pp- 23 – 63.
- Congreso de Colombia (15 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996]. Recuperada de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)).
- Congreso de Colombia (1 de septiembre de 2004). Por la cual se expide el Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. Recuperada de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)
- Congreso de Colombia (12 de julio de 2012). Por la cual se expide el Código General del Proceso Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. Recuperada de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (9 de julio de 2014) Sentencia 68001231500020000560001 – 20796. [C.P Enrique Gil Botero].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte (11 de abril de 2012). Sentencia T-274/12. [M.P Juan Carlos Henao Pérez]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de enero de 2017). Sentencia c-003/17. [M.P Aquiles Arrieta Gómez]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (28 de agosto de 2009) T-594-09. [M.P Jorge Iván Palacio Palacio]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (27 de septiembre de 2007). Sentencia T 796 -06. Expediente T-1330716. [M.P Jaime Córdoba Triviño]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1 de marzo de 2011). Sentencia C-124/11. Expediente D-8217. [M.P Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (26 de octubre de 2011). Sentencia T 36.357. [M.P Julio Enrique Socha Salamanca]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (18 de enero de 2017). Radicado: 48.128 [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya]

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (Auto del 18 de abril de 2017),  
Radicado: 48.965 [M.P José Francisco Acuña Vizcaya]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2 de abril de 2015), Rdo. 45.711.  
[M.P. María del Rosario González Muñoz]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (11 de abril de 2007), Rdo. 26.128).  
[M.P. Javier de Jesús Zapata Ortiz]
- Corte Suprema de Justicia, Sala Plena (21 de noviembre de 2014), Rdo 16.472
- Flores, Ignacio (2017). La prueba pericial. En: *La prueba*, María Isabel González  
Cano (dir.), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 351-377.
- Gascón, Marina (2014a) La valoración de la prueba. En: *Argumentación Jurídica*, Marina  
Gascón Abellán (Coord.), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 373 - 402
- Gascón, Marina (2014b) La valoración de las pruebas científicas. En: *Argumentación  
Jurídica*, Marina Gascón Abellán (Coord.), Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 403 –  
426.
- Gisbert, J.A. (1991) *Medicina legal y toxicología* (4ª edición). Salvat. ISBN 84-345-20583.
- Gorphe, F. (2014). La apreciación judicial de la prueba. P. 392, Bogotá: Temis.
- Jiménez, Cristina (2016). El peritaje en los procedimientos penales. En: *Análisis y  
valoración de la prueba pericial. Social, educativa, psicológica y médica*. El perito  
judicial, Concepción Nieto-Morales (Coord.), Madrid: Dykinson, pp. 57 – 67.
- Jiménez, D. (septiembre- diciembre de 2016). Fundamentación Médico Legal. *Revista  
Medicina Legal de Costa Rica*. 33 (2).
- Marín, R. (2014). El Estándar de prueba de conocimiento más allá de duda razonable  
análisis y evaluación de la sentencia de casación 36.357 (26-10-2011) de la  
Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Revista Derecho penal y  
criminología*, 35, p.127.
- Parra Quijano, J. (s.f) Razonamiento Judicial en materia probatoria. *Biblioteca Jurídica  
Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam*. Pp 45-58. Recuperado  
de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Sancho, L.M.; García, J.; Sancho, R. M; Jiménez, F. & Caballero, M. (1981). *Medicina  
Forense*. Academia N. Politécnica: Madrid. Depósito Legal M-41675-1981.

- Solórzano, R. (2009). *Medicina Legal, Criminalística y toxicología para abogados*. Sexta edición, pp. 392 y 393, Bogotá: Nomos
- Viada, C. (1951). Naturaleza jurídica de la pericia. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (Tomo 4), pp. 43 – 70.  
[http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062009000200001&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062009000200001&lng=es&tlng=es).
- Valencia Pinzón, G. (s.f). La Lex Artis. *Revista Médico Legal*, pp 24-25. Recuperado de <http://www.medicolegal.com.co/articulo/subtema/563>